

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 518

Panamá, 1 de julio de 2011

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación
de la demanda

La licenciada Mayra Magdalena Coya Navarro, en representación de **Roque Jesús Gálvez Evers**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución de cargos 11 de 31 de agosto de 2010 y su acto confirmatorio, emitidos por el **Tribunal de Cuentas**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 9 y 21 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se estiman infringidas.

La parte actora estima que el acto administrativo demandado vulnera las siguientes disposiciones legales:

A. Los artículos 84 y 158 (numerales 1 y 2) del decreto ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, que tratan, respectivamente, acerca de la toma de posesión de los miembros de la Carrera Diplomática y Consular; y sobre los deberes de los funcionarios del servicio exterior (Cfr. fojas 5, 6 y 8 del expediente judicial);

B. El artículo 12 de ley 36 de 1967 que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el cual se refiere al exequátur (Cfr. foja 6 del expediente judicial); y

C. El artículo 3 de la ley 67 de 14 de noviembre de 2008, relativo a la jurisdicción y la competencia del Tribunal de Cuentas (Cfr. foja 6 y 7 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

A través de la demanda contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, el recurrente pretende que se declare nula, por ilegal, la resolución de cargos número 11 de 31 de agosto de 2010, mediante la cual fue declarado patrimonialmente responsable en perjuicio del Estado, por la suma de B/.23,521.05, debido a hechos suscitados durante su gestión como cónsul de Panamá en Santo Domingo, República

Dominicana (Cfr. fojas 9 a 22 y reverso del expediente judicial).

Al ser notificado de la decisión anterior, el actor recurrió, en grado de reconsideración, ante la misma entidad, la cual emitió la resolución 29 de 17 de diciembre de 2010, que mantuvo en todas sus partes la decisión original (Cfr. fojas 23 a 35 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el recurrente ha presentado la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo examen, argumentando, entre otros aspectos, que a pesar de estar nombrado y haber tomado posesión del cargo, no había podido ejercer sus funciones consulares debido a que, por fallas atribuibles al Ministerio de Relaciones Exteriores, no se tramitó oportunamente el beneplácito (exequátur) del país receptor, lo que le imposibilitó a empezar a ejercer tales funciones (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Añade el recurrente, que la institución aplicó de manera indebida lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 67 de 2008, ya que él no causó menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, manejados o confiados a su administración (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el actor con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto demandado, observamos que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que esta Procuraduría procede a

contestar los respectivos cargos de infracción de manera conjunta, advirtiéndole que, conforme se demostrará, los mismos resultan carentes de sustento jurídico.

Al respecto, este Despacho observa que el proceso patrimonial al que estuvo sujeto Roque Jesús Gálvez Evers tuvo su origen en la resolución 251-DCC-CMM de 13 de mayo de 2008, por medio de la cual el entonces contralor general de la República ordenó que se realizara una investigación dirigida a examinar su gestión consular durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2003 al 31 de agosto de 2004 (Cfr. fojas 43 del expediente administrativo y 10 del expediente judicial).

La mencionada investigación dio lugar a la emisión del informe especial DCC-CMM-28-08 de 24 de diciembre de 2008, elaborado por dos auditores de la Dirección de Consular Comercial de la Contraloría General de la República, quienes determinaron la existencia de ciertas irregularidades con respecto al cobro de honorarios durante la gestión consular del hoy demandante, las cuales ocurrieron en el período antes indicado (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

A través de la nota número 628 de-DCC-CMM de 8 de junio de 2009, la Contraloría General de la República le remitió al Tribunal de Cuentas una copia autenticada de este informe especial; luego de lo cual el Tribunal dictó una resolución de fecha 25 de junio de 2009, asumiendo la competencia para aprehender el conocimiento de la causa relacionada con la presunta lesión patrimonial en la que incurrió Gálvez Evers durante su gestión consular. Esta resolución fue remitida a

la Fiscalía de Cuentas para que se iniciara la investigación correspondiente (Cfr. fojas 137 a 139 del expediente administrativo y 12 del expediente judicial).

La Fiscalía de Cuentas, por medio de la resolución de 2 de julio de 2009, inició la investigación patrimonial y ordenó la práctica de las diligencias necesarias para comprobar y esclarecer los hechos contenidos en el informe de auditoría especial. Entre estas diligencias se destacan los descargos en los que el demandante explicó su proceder durante el tiempo que fungió como cónsul de Panamá en Santo Domingo (Cfr. fojas 140 a 215 del expediente administrativo; 12 y 43 del expediente judicial).

Posteriormente, la Fiscalía de Cuentas emitió la Vista Fiscal número 129-09 de 7 de diciembre de 2009, a través de la cual recomendó que se dictara auto de llamamiento a juicio en contra de Roque Jesús Gálvez Evers y que se decretara medida cautelar sobre sus bienes (Cfr. fojas 210 a 215 del expediente administrativo y 43 del expediente judicial).

Como consecuencia de tal recomendación, el Tribunal de Cuentas procedió a evaluar las piezas procesales allegadas al expediente, entre ellas, el informe de auditoría especial elaborado por los auditores de la Dirección de Consular Comercial de la Contraloría General de la República, que consistió en el estudio de la siguiente documentación: **a.** los recaudos consulares, para determinar si el cobro de los servicios consulares realizados por Roque Jesús Gálvez durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2003 hasta el 31 de agosto de 2004, se ajustaba a las tarifas

establecidas en el arancel correspondiente y en el decreto de gabinete 75 de 1990; **b.** los comprobantes de gastos; **c.** el control interno; y **d.** el cumplimiento del actor de sus deberes como funcionario del Servicio Exterior, en cuanto se refería particularmente a su asistencia al puesto de trabajo.

Como parte de su análisis del caso, el Tribunal hizo especial énfasis en los siguientes elementos de hecho:

- a.** Gálvez Evers tomó posesión de su cargo el 1 de octubre de 2003 y no se incorporó al ejercicio de sus funciones como Cónsul de Panamá en Santo Domingo hasta el 1 marzo de 2004; **no obstante durante esos 5 meses recibió emolumentos sin haber laborado efectivamente;**
- b.** El hoy recurrente tenía asignado mensualmente salarios por B/.1,500.00, gastos de representación por B/.1,000.00 y viáticos contingentes por B/.1,500.00;
- c.** En sus descargos, el actor manifestó que en el período mencionado no estuvo en República Dominicana, debido a que se encontraba en un proceso de entrevistas y entrenamientos en diferentes entidades;
y
- d.** Mediante la nota S.G./1205/2007 de 6 de agosto de 2007 se informó que en el Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores no reposa documento alguno autorizando a Roque Jesús Gálvez Evers a incorporarse a sus funciones en el Consulado de Panamá en Santo Domingo el 1 de octubre de 2003

(Cfr. fojas 11 a 14, 29 y 36 del expediente administrativo; 44 y 45 del expediente judicial).

Una vez que se dio cumplimiento al procedimiento descrito en la Ley para este tipo de procesos, el Tribunal, actuando con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 67 de 2008, emitió la resolución de reparos número 1 de 11 de enero de 2010, por medio de la cual decidió llamar a juicio a Roque Jesús Gálvez Evers, a fin de establecer la responsabilidad patrimonial que le podía corresponder; la cual, tomando en cuenta el interés legal, se fijó en la suma de B/.23,521.05. En esta resolución, igualmente se ordenó la cautelación y la consiguiente puesta fuera del comercio de un vehículo y una finca de propiedad del prenombrado; y se comunicó al involucrado y al fiscal de Cuentas que, una vez ejecutoriada la misma, se abría la causa a pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la citada ley 67 de 2008 (Cfr. fojas 48 a 50 del expediente judicial).

Surtidas las etapas procesales correspondientes, el Tribunal de Cuentas emitió **la resolución de cargos número 11 de 31 de agosto de 2010**, acusada de ilegal, por cuyo conducto decidió declarar a Roque Jesús Gálvez Evers como responsable directo, en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del informe especial de auditoría DCC-CMM-28-08 de 24 de diciembre de 2008; ordenándose al procesado el pago de la suma de B/.23,521.05. Esta actuación fue recurrida y confirmada en todas sus partes por la resolución 29 de 17 de

diciembre de 2010 (Cfr. fojas 9 a 36 del expediente judicial).

Luego de proceder al análisis de los hechos descritos en los párrafos precedentes, esta Procuraduría difiere de los señalamientos que hace el actor en el sentido que la institución aplicó de manera indebida lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 67 de 2008, puesto que él, según afirma, no incurrió en menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, manejados o confiados a su administración. Ello es así, puesto que la norma que se invoca es clara al señalar en su numeral 6 que **la jurisdicción de cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar, entre otras, las causas relacionadas con el uso ilegal o indebido de fondos públicos recibidos;** conducta en la que se entiende incluido el recurrente, producto de haber realizado el cobro de una serie de emolumentos en concepto de salarios, gastos de representación y viáticos contingentes, a pesar de no haber ejercido físicamente sus funciones durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2003 hasta el 1 de marzo de 2004, tal como quedó acreditado durante el proceso patrimonial.

En cuanto a los demás argumentos expuestos en la demanda, consideramos que el actor no puede fundamentar su pretensión basado en el hecho que el artículo 84 del decreto ejecutivo 135 de 1999 indica que, para los efectos fiscales, la remuneración de los miembros de la Carrera Diplomática se hará efectiva a partir de la toma de posesión, ya que **el**

artículo 12 de la ley 36 de 1967, invocado por el propio recurrente, señala que el jefe de una oficina consular será admitido para el ejercicio de sus atribuciones por medio de una autorización del Estado receptor, llamada exequátur, y sin la misma éste no podrá ejecutar sus funciones.

En atención a lo dispuesto por la norma legal, resulta claro para este Despacho que si el actor no había recibido la autorización del Estado receptor para ejercer sus funciones consulares, mal podía éste proceder al cobro de emolumentos.

En ese mismo sentido, observamos que en el proceso bajo análisis resulta perfectamente aplicable lo dispuesto en el artículo 158 del decreto ejecutivo 135 de 1999 que indica que son deberes de todo funcionario del Servicio Exterior, entre otros, **realizar personalmente las funciones propias de su cargo**, con dedicación, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado, eficiencia y conciencia ciudadana; asistir puntualmente al puesto de trabajo y observar los principios morales y las normas éticas; motivo por el cual los argumentos expresados por el actor con relación a esta norma deben ser desestimados.

Todo lo expuesto, demuestra que el proceso adelantado por el Tribunal de Cuentas se efectuó conforme a Derecho y que la resolución de cargos de la que fue objeto el actor no vulnera lo dispuesto en los artículos 84 y 158 del decreto ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999; el artículo 12 de la ley 36 de 1967; ni el artículo 3 de la ley 67 de 2008, invocados en la demanda, por lo que esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la

resolución de cargos número 11 de 31 de agosto de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas. Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, aducimos como prueba de esta Procuraduría, copia autenticada del expediente del proceso patrimonial que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 159-11